



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 912/2023

EXP. N.º 01489-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
REYNA ESTHER RIOJA SÁNCHEZ.
representado por don SEGUNDO
GABRIEL RIOJA CORRALES (PADRE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Gabriel Rioja Corrales a favor de doña Reyna Esther Rioja Sánchez contra la Resolución 8, de fecha 29 de marzo de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2022, don Segundo Gabriel Rioja Corrales interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de su hija doña Reyna Esther Rioja Sánchez y la dirige contra doña Leonisa Sánchez García y don Pedro Sánchez García. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la libertad personal y de defensa.

Don Segundo Gabriel Rioja Corrales solicita que cesen las medidas de restricción al libre tránsito, seguimiento y hostigamiento a doña Reyna Esther Rioja Sánchez por parte de los demandados dentro del domicilio en el que reside, ubicado en Manzana A2, Lote 7, en el Asentamiento Humano Saúl Cantoral, Chiclayo.

El recurrente denuncia que la favorecida, desde hace aproximadamente catorce años, vive con los emplazados y con su hijo menor de edad de iniciales I.L.R.S. Afirma que la favorecida es objeto de

¹ F. 70 del expediente

² F. 1 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01489-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
REYNA ESTHER RIOJA SÁNCHEZ.
representado por don SEGUNDO
GABRIEL RIOJA CORRALES (PADRE)

seguimiento y hospedaje por parte de los demandados, en su domicilio real y en los alrededores de este. Agrega que se le restringe el libre tránsito.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 21 de octubre de 2022³, declara inadmisibles las demandas de *habeas corpus* y dispone que se subsane las omisiones advertidas en el plazo de tres días.

Don Segundo Gabriel Rioja Corrales, mediante escrito⁴ de fecha 26 de octubre de 2022, refiere que tiene problemas personales con los demandados, quienes son sus hermanos; que, desde el año 2008 hasta octubre de 2022, a partir de los dieciséis años de edad, los demandados se han hecho cargo de su hija, quien tiene discapacidad intelectual; que la favorecida tiene treinta años, pero le restringen el libre tránsito y le impiden cualquier comunicación con ella, pues solo puede verla en compañía de los demandados; que su nieto, el menor de iniciales I.L.R.S., nació el 15 de julio de 2017 y desconoce quién es el padre; que al preguntarle a su hija solo refiere que es de un amiguito; que los demandados son solteros y trabajan diariamente, para lo cual encierran a su hija en la casa donde viven, dejándole la responsabilidad de cuidar la casa y que se encargue de las labores domésticas.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 2, de fecha 4 de noviembre de 2022⁵, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 2, de fecha 22 de noviembre de 2022⁶, da cuenta de que las partes procesales han sido notificadas y que, sin embargo, no han cumplido con absolver la demanda.

³ F. 11 del expediente

⁴ F. 15 del expediente

⁵ F. 17 del expediente

⁶ F. 23 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01489-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
REYNA ESTHER RIOJA SÁNCHEZ.
representado por don SEGUNDO
GABRIEL RIOJA CORRALES (PADRE)

La diligencia de constatación se realizó el 20 de enero de 2023. En el acta respectiva⁷ se deja constancia de que el personal del juzgado se constituyó en el domicilio ubicado en Manzana A2, Lote 7, del Asentamiento Humano Saúl Cantoral, Chiclayo, donde fue atendido por el propietario del inmueble, don Edwin Herrera Tineo, quien indicó que no conoce a los demandados ni a la favorecida y que no residen en dicho domicilio.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 30 de enero de 2023⁸, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, tras considerar que en la diligencia de constatación se verificó que los demandados no residen en el domicilio indicado y que el propietario del inmueble afirmó no conocerlos. El Juzgado argumentó que los documentos presentados con posterioridad por el demandante corresponden a un domicilio diferente del consignado en la demanda y que, por consiguiente, de los actuados no es posible determinar la vulneración al derecho a la libertad de tránsito al no existir medios probatorios idóneos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada, al estimar que, realizada la constatación por parte del juzgado, una persona distinta a los demandados atendió al personal del juzgado, la cual, conforme a la ficha de RENIEC, tiene su domicilio en el inmueble indicado por el demandante. Asimismo, expresa que el demandante ha presentado copias literales de dos inmuebles para acreditar que los demandados son propietarios del inmueble; sin embargo, se aprecia que tales documentos corresponden a otros inmuebles y no al que fue señalado en la demanda, por lo que no se verifica afectación alguna a los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se disponga el cese de las medidas de restricción al libre tránsito, seguimiento y hostigamiento

⁷ F. 33 del expediente

⁸ F. 40 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01489-2023-PHC/TC

LAMBAYEQUE

REYNA ESTHER RIOJA SÁNCHEZ.

representado por don SEGUNDO

GABRIEL RIOJA CORRALES (PADRE)

por parte de los demandados a doña Reyna Esther Rioja Sánchez, dentro de domicilio en el que reside, ubicado en la Manzana A2, Lote 7, en el Asentamiento Humano Saúl Cantoral, Chiclayo.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la libertad personal y de defensa.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Es pertinente señalar que, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no exige más requisito formal para la interposición de la demanda de *habeas corpus* que una sucinta descripción de los hechos (artículo 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional) y que además de ello estos hechos tengan conexión con el derecho fundamental a la libertad individual, toda demanda de *habeas corpus* debe guardar un mínimo de verosimilitud. En efecto, la exigencia de verosimilitud de la demanda ha sido sostenida reiteradamente por este Tribunal Constitucional, a efectos de establecer que quien demande cumpla con fundamentar su demanda y presentar documentación que brinde verosimilitud al pedido⁹.
5. En el presente caso, se aprecia de la narración de los hechos de la demanda que el demandante no ha cumplido con explicar cómo se configuraría la vulneración citada, ni ha cumplido con aportar medios probatorios mínimos a efectos de que el juez constitucional realice el análisis correspondiente de la demanda presentada, máxime si en la diligencia de constatación se verificó que los demandados y la favorecida no viven en el domicilio que señaló; que el inmueble

⁹ Sentencia emitida en el Expediente 02744-2002-HC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01489-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
REYNA ESTHER RIOJA SÁNCHEZ.
representado por don SEGUNDO
GABRIEL RIOJA CORRALES (PADRE)

pertenece a una tercera persona, quien afirma no conocer ni a los demandados ni a la favorecida; sin que, posteriormente, el demandante haya aportado documentación idónea que brinde verosimilitud sobre la demanda formulada.

6. En consecuencia, es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01489-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
REYNA ESTHER RIOJA SÁNCHEZ.
representado por don SEGUNDO
GABRIEL RIOJA CORRALES (PADRE)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir el fallo de la ponencia, emito el presente fundamento de voto a fin de expresar argumentos adicionales a la ponencia, los cuales paso a exponer:

1. En el presente proceso de *habeas corpus* se solicita el cese de las medidas de restricción al libre tránsito, seguimiento y hostigamiento en contra de la favorecida.
2. Con independencia de que apoyo el sentido de la ponencia, debo hacer notar que, aun cuando el fundamento 4 de la ponencia recuerda que, conforme al artículo 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la interposición de la demanda de *habeas corpus* no exige más requisito formal que una sucinta descripción de los hechos y que, además de ello, estos hechos tengan conexión con el derecho fundamental a la libertad individual, el fundamento 5 precisa que la parte recurrente no ha cumplido con aportar medios probatorios mínimos a efectos de que el juez constitucional realice el análisis correspondiente de la demanda, lo que parece incoherente.
3. En realidad, lo que determina la improcedencia de la demanda es su falta de verosimilitud, dado que en la diligencia de constatación se verificó que los demandados y la favorecida no viven en el domicilio que el demandante señaló y que el inmueble pertenece a una tercera persona, quien afirma no conocer ni a los demandados ni a la favorecida.

S.

GUTIÉRREZ TICSE